



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00192
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA Y OTRA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ 38.878.923.89, hasta el 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estadc No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-00325
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado	CIPRIANO ALAPE Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa SERVIPALMA S.A.S., mediante la cual informa el trámite impartido a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HÉCTOR JULIO VARGAS
Demandado:	HERMES BLANCO Y OTROS

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, dio respuesta al requerimiento señalando el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 500013103003-1996-00043-00 se encuentra archivado por cuanto en auto de fecha 10 de diciembre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares encontrándose el mismo archivado, es de caso continuar con el trámite del presente asunto, ara tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 10 de diciembre de 2021**, para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicación:	2017-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	ANDRÉS MENDOZA Y OTROS

El Comisario de Familia de Villanueva en escrito de fecha 19 de octubre de la presente anualidad (2021), solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el mes de noviembre del presente año, señalando que se encuentra de permiso. Con el fin de continuar con el proceso, **SEÑALESE el día 09 de febrero de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

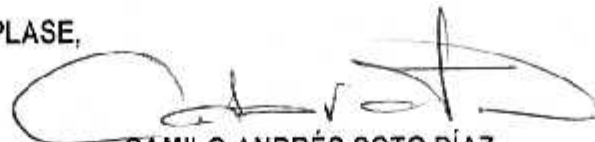
Clase de Proceso:	PERTINENCIA
Radicación:	2017-00639
Demandante:	MARTHA ALEYDA RODRÍGUEZ
Demandado:	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ

En auto de fecha 07 de septiembre de 2021, este despacho judicial ordenó oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informara el estado del proceso o de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del aquí demandado ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ, y de los cuales reposa embargo por cobro coactivo en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-36889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que hasta el momento haya dado respuesta a la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone requerir a la citada autoridad, para que en el término de dos (2), días contados a partir del recibido del oficio informe con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante el estado del proceso o de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del aquí demandado ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ, y de los cuales reposa embargo por cobro coactivo en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-36889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Librese el oficio correspondiente, adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2017-00650
Demandante:	OLGA LILIANA ALDANA
Demandado:	MARÍA EVA ROA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito evaluador del bien objeto de pertenencia tomó posesión del cargo en la diligencia de inspección judicial de fecha 08 de septiembre de 2021, concediéndole un término de diez (10) días para presentar el dictamen pericial y hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por secretaría ofíciase al señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ SÁNCHEZ

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, este despacho judicial ordenó oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informara el estado del proceso o de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del aquí demandado OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, y de los cuales reposa embargo por cobro coactivo en la anotación No. 8, 9, 14, 16, 19 y 20 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-32442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que hasta el momento haya dado respuesta a la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que en el término de dos (2), días contados a partir del recibido del oficio, informe con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante el estado del proceso o de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del aquí demandado OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, y de los cuales reposa embargo por cobro coactivo en las anotaciones No. No. 8, 9, 16, 19 y 20 y a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, respecto de la anotación No. 14, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-32442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopa.

Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Rad cación:	2018-00430
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado	JUAN ÁNGEL OSMAN

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demancante, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **10 de febrero de 2022**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numera 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objetc de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Demandado:	SALVADOR RINCÓN PABÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, es del caso señalar el **día 09 de febrero de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00pm)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTINENCIA
Radicación:	2019-00420
Demandante:	BLNACA ESTELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS DE GILDARDO ANTONIO MOLINA QEPD Y CTOS

Revisado el expediente se observa que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS no han dado respuesta a los oficios No. 434, 435 y 368 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia. **Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."**

Librense los oficios a que haya lugar.

De igual manera, observa el despacho que no reposa constancia de inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 470-46086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, requisito indispensable para continuar con el trámite del presente asunto conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., por tal razón, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue constancia de inscripción de la demanda en el folio arriba señalado.

Vencido el termino concedido, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTNENCIA
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ
Demandado:	PAULINO VELANDI BARON Y OTROS

Teniendo en cuenta que la abogada CLARA MONICA DUARTE, no ha tomado posesión del cargo, es del caso nombrar un nuevo curador ad litem para que represente los intereses de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Se pone de presente que

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

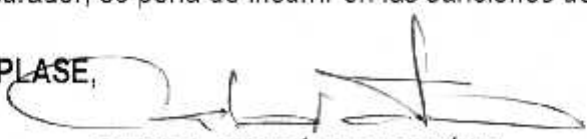
PRIMERO. RELEVAR a la abogada CLARA MONICA DUARTE, del cargo de curador ad litem.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo curador ad-litem a la abogada XIMENA CASTILLO para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de pertenencia, a PAULINO VELANDIA BARÓN y ANGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ, a quien se notificará del auto que admitió la demanda.

POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESELE esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

TERCERO: Requírase a la abogada CLARA MONICA DUARTE, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto informe los motivos por los cuales no aceptó el cargo de curador, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Rad cación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN
Demandado	HEREDEROS DE MARÍA PABÓN QEPD

En auto de fecha 07 de septiembre de 2021, este Despacho judicial requirió al abogado DIDIER FABIAN BERDUGO, quien fue designado en el cargo de *curador ad litem*, para que represente a los demandados ISRAEL RINCÓN PABÓN, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, ISMAEL RINCÓN PABÓN, JULIO RINCÓN PABÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, sin que hasta el momento se haya acercado a Juzgado a tomar posesión, teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerirla para que de forma inmediata, informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión del cargo, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación. So pena de incurrir en las sanciones del caso.

De otra parte, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, no han dado respuesta a los oficios No. 30, 31 y 803 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia. **Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."**

Vencido el termino concedido, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
med ante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2020-00625
Demarcante:	FERNANDO MARTÍNEZ
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Empazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada MONICA ALDANA, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la litis, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada MONICA ALDANA.

TERCERO. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y no han dado respuesta a los oficios No. 198, 200 y 203, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia. **Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."**

Librense los oficios a que haya lugar adjuntando copia de los citados.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., allegue la respectiva constancia de publicación de la valla conforme los requisitos establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTNENCIA
Rad cación:	2020-00626
Demandante:	SANTIAGO GUTIÉRREZ
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

En auto de fecha 14 de septiembre de 2021, este Despacho judicial designó en el cargo de *curador ad litem* a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, sin que hasta el momento se haya acercado al Juzgado a tomar posesión, teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerirla para que de forma inmediata, informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión del cargo, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

De otra parte, como quiera que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS no han dado respuesta a los oficios No. 1138, 1139 y 1140 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia. **Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."**

Vencido el termino concedido, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDIAN DEMIRA MORALES ROMERO
Demandado:	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE GALVIS MORALES.
- Convenio para declarar y disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

1. Para demostrar el pago de la obligación alimentaria se allegan los siguientes documentos del año 2018.
 - Recibo de caja menor suscrito por la señora NIDIAN MORALES por valor de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) en enero 22 de 2018.
 - Recibo de caja menor suscrito por la señora NIDIAN MORALES por valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en enero de 22 de 2018.
 - Recibo de transacción bancaria BBVA numero 9397 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en abril 5 de 2018 a nombre de NIDIAN MORALES.
 - Recibo de transacción bancaria BBVA numero 9445 por un valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000) en abril de 11 de 2018 a nombre de NIDIAN MORALES.
 - Recibo de transacción bancaria BBVA numero 9622 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en mayo de 11 de 2018 a nombre de NIDIAN MORALES.
 - Recibo de caja menor suscrito por la señora NIDIAN MORALES por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en julio de 9 de 2018.
 - Recibo de consignación bancaria BBVA numero 9622 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en agosto 8 de 2018 a nombre de NIDIAN MORALES.
 - Recibo de caja menor suscrito por la señora NIDIAN MORALES por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) en diciembre de 2018.
2. Para demostrar el pago de la obligación alimentaria se allegan los siguientes documentos del año 2019:
 - Recibo de consignación bancaria Banco Agrario por valor de quinientos treinta mil pesos (\$530.000) de fecha febrero 4 de 2019 a nombre de la señora NIDIAN MORALES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

- Recibo de caja menor suscrito por la señora NIDIAN MORALES por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) de fecha febrero 8 de 2019.
 - Recibo de caja menor y paz y salvo suscrito por NIDIAN MORALES por valor de quinientos veinte mil pesos (\$520.000) de fecha mayo 4 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9097048947 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000) de mayo 8 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9101343918 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de noventa y cuatro mil pesos (\$94.000) de mayo 15 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9104168741 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos veinte mil pesos (\$520.000) de fecha junio 5 de 2019.
 - Recibo de caja menor y paz y salvo a nombre NIDIAN MORALES por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) de julio 8 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9111952677 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos mil un peso (\$500.001) de agosto 21 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9116175847 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) de septiembre 7 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9119750913 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) de octubre 5 de 2019.
 - Recibo de giro por Efecty numero 9123654464 a nombre de NIDIAN MORALES por valor de quinientos cuarenta mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$540.698) de noviembre 6 de 2019.
3. Para demostrar el pago de la población alimentaria se allegan los siguientes documentos del año 2020:
- Recibo de consignación banco agrario del 4 de febrero de 2020 por valor de quinientos treinta mil pesos (\$530.000).
4. Copia de historia clinica de enfermedad de Parkinson.

PRUEBAS DE OFICIOS:

OFICIESE

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe el No. de la Escritura Pública mediante se protocolizó el acuerdo del ICBF, respecto del niño alimentado.

OFÍCIESE a EFECTY para que a costa de la parte interesada constancia de pago del mes de noviembre No. 9123654464 de fecha 06 de noviembre de 2019, por valor de quinientos cuarenta mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$540.698).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la demandante **NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO** para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 10 de febrero de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS, DANY ALEXANDER MACIAS BERNAL
Demandado:	MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS, MARIANO AZA BERNAL Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de SEMCA autorizada con la causal de "DIRECCIÓN DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CERRADO" y como quiera que el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar

Radicado Interno: 2021 - 524

Demandante: DERLY KATHERINE RUBIANO OSPINA

Demandado: ORFAN CAMILO RODRIGUEZ DAZA

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite al grado de consulta respecto de la Resolución N° 061 del 15 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	TERMINACION DE CONTRATO
Radicación:	2021-00545
Demandante:	RODRIGO TORRES CELY Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GARZON
Demandado	ARISTOBULO AMADO VELAZCO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda precedente, se observa que la misma cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 a 85, 89 y 391 del C.G.P. En consecuencia, este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a la entrega del bien inmueble dado en arriendo por parte del arrendatario al arrendador, del cual se desprende del contrato de arrendamiento el cual fue suscrito por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), razón por la cual de conformidad con lo dispuesto con el artículo 390 C.G.P., el trámite del presente asunto por tratarse de un proceso contenciosos de minima cuantía, se llevará por el proceso verbal sumario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de TERMINACIÓN DE CONTRATO, presentada por RODRIGO TORRES CELY Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de ARISTOBULO AMADO VELAZCO.

SEGUNDO. Impartir a la presente acción el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CORRER** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para su pronunciamiento.

CUARTO. Sobre las costas se decidirá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de dos mil veintiuno 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 565
Demandante: CLEMENTINA VACCA HUERTAS
Demandado: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ VACCA

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite al grado de consulta respecto de la Resolución N° 070 de 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Quejosa: LUZ ENIT ESQUIVEL TIQUE
Sancionado: SAUL ANTONIO REGINO VARGAS
Trámite: ORDEN DE ARRESTO POR CONVERSIÓN DE MULTA V.I.F.
Rad: 2021 – 0566

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emisión de orden de arresto propuesta por la Comisaria de Familia de Villanueva (Casanare) a causa del incumplimiento en el pago de una multa impuesta por el no acatamiento de una medida de protección dentro de un proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

La Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva (Casanare) agotó el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar del proceso de la referencia, culminando con la Resolución No. 048 2021 emitida el día 09 de agosto de 2021, y mediante la cual se impuso una sanción en contra del señor SAUL ANTONIO REGINO VARGAS consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, entre otras, con ocasión del incumplimiento de las medidas de protección asumidas.

Enviado el expediente a este Despacho Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta, éste mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, confirmó la decisión y aprobó el trámite impartido por la Comisaria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad Administrativa remitente.

Ante el incumplimiento del sancionado en el pago de la multa, la Comisaria de Familia mediante auto del 04 de octubre de 2021, solicita ante este Despacho el arresto del señor SAUL ANTONIO REGINO VARGAS ordenando la remisión del expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

III. CONSIDERACIONES

Cabe advertir que tan sólo se realizará control sobre la conversión de la multa a arresto, ya que sobre el resto de procedimiento ya se efectuó la revisión legal, según se colige de los antecedentes y del expediente.

A fin de llevar a cabo el control anunciado, primero se verificará el aspecto sustancial, y en segundo lugar el de procedimiento así.

Frente al primer aspecto, debe decirse que la conversión de multa en arresto aplicable como sanción por el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, como el que se estudia en éste caso, está contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 literal a), el cual expresa que se impondrán tres (3) días de arresto por cada salario mínimo mensual de multa, así pues, este Despacho debe convertir la multa del señor SAUL ANTONIO REGINO VARGAS en doce (12) días de arresto, como quiera que la multa correspondió a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes.

En lo referente al control del procedimiento, el Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, estipula que la multa debe ser consignada a las Tesorerías Municipales, evidenciándose que, en la solicitud de conversión a arresto emitido por la comisaria, informan que en la Tesorería Municipal de Villanueva no se ha recibido el pago de la mencionada multa por parte de la infractora.

El Artículo 6 de la Ley 4799 de 2011, en su literal B establece: *"El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario"*, así pues la Comisaría de Familia de Villanueva (Casanare) consideró necesario solicitar la conversión a arresto ante el incumplimiento del pago de la multa aplicada, con fundamento en las pruebas practicadas, decisión que fue notificada y no fue controvertida.

En conclusión, este Despacho Judicial considera que la conversión de multa a arresto por incumplimiento de la medida de protección en el trámite del proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, es procedente por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor **SAUL ANTONIO REGINO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 98.612.819, por el término de doce (12) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el incumplimiento de la Resolución N° 048 – 2021 del 09 de agosto de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que proceda a la captura del señor **SAUL ANTONIO REGINO VARGAS**, y al posterior confinamiento en **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE**. En la comunicación facilítense las direcciones en las que puede ser ubicados los sancionados.

TERCERO: OFÍCIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA GUAFILLA DE YOPAL – CASANARE para que permita que el tiempo de reclusión del señor **SAUL ANTONIO REGINO VARGAS**, sea cumplido en dicho centro penitenciario por el término de doce (12) días.

CUARTO: ENVIESE el expediente a la Comisaría de Familia de Villanueva, **COMUNICANDO** las decisiones, para que las mismas sean cumplidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00572
Demandante:	CARLOS JULIO AGUIRRE LOPEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES PUIN GRANADCS Y FLOTA SUGAMUXI S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la suspensión del proceso hasta tanto se lleve a cabo la práctica de del examen de pérdida de capacidad laboral a su mandante, señalando que es de carácter indispensable dentro del material probatorio.

Al respecto, el artículo 161 C.G.P., señala:

"... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes le pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la suspensión solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encamina dentro de la normatividad en cita, y más aún cuando no se encuentra el proceso en etapa probatoria, es del caso no acceder a tal pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo arriba señalado.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A, M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0580
Demandante: ERIKA LILIANA CASTRO N
Demandado: YEFERSON ONIAS ARIAS G

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite al grado de consulta respecto de la Resolución N° 072 del 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00600
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.707.077), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 31540895.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0601
Demandante:	PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA
Demandado:	JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES

Revisada la presente demanda incoada por PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, en calidad de representante legal del menor JUAN DAVID RODRIGUEZ CENDALES, en contra de JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que, el demandado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia con radicado interno No. 0167-15 de fecha 26 de agosto de 2016, en la cual ordeno FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y POSTERIOR EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, quien actúa en representación de su hijo JUAN DAVID RODRIGUEZ CENDALES, en contra de JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$' 60.500), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

2°. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$160.500), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

3°. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$160.500), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

4°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

5°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

6°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

7°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota de mes de ABRIL de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

8°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

9°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

10°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota de mes de JULIO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

11°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

12°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

13°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

14°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

15°. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS MDA/CTE (\$171.735), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

16°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

17°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

18°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

19°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

20°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

21°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

22°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

23°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

24°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

25°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

26°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

27°. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$181.867), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

28°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2019, junto a los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

incemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

29°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

30°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

31°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS M L SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

32°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS M L SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

33°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS M L SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mas de JUNIO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

34°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

35°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

36°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

37°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

38°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

39°. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$192.779), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2019, junto a los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

40°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

41°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

42°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

43°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

44°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

45°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

46°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

47°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

48°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

49°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

50°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2020, junto a los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

51°. Por la suma de DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$204.346), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

52°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

53°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

54°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

55°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

56°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

57°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

58°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

59°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

60°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

61°. Por la suma de DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$211.498), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2021, junto a los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase a la defensora de Familia de Villanueva Casanare **Dr. DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN**, portadora con T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, quien actúa en representación de su hijo JUAN DAVID RODRIGUEZ CENDALES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00604
Demandante:	MARTHA ALEIDA MORENO TOLOSA
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, formula MARTHA ALEIDA MORENO TOLOSA, mediante apoderado judicial en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ y observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe aclarar la pretensión No. 2.2. en el sentido de indicar en correcta forma desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no coinciden con la letra de cambio objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoada por formula MARTHA ALEIDA MORENO TOLOSA, en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, portador de la T.P. No. 208.925 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0609
Demandante: NEIDA AMPARO CASTILLO NAVARRETA
Demandado: ARNULFO GALLEG0

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite al grado de consulta respecto de la Resolución N° 077 del 27 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00612
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO BBVA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré) aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE CON SETENTA CENTAVOS (\$93.300.112.70), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187609509600242867.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.257.500.94), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110234009505000525592.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Trámite el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00613
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$107.734.346), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 79362822.
- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.843.073) correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Trámítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, con T.P. No. 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00614
Demancante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demancado:	MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR

Revisada la presente demanda incoada por el BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y corro del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MILRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE CON TREINTA Y CUATRO (\$48.368.797.34), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 3050083345.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

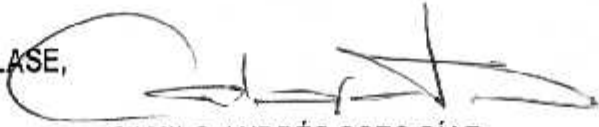
SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con T.P. No. 241 426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00615
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ

Rev sada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SE SCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.081.692), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 74369640.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.433 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00732 ACUMULADO 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	JOSÉ LIBARDO CRUZ AGUILERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que en los procesos acumulados no fue posible la notificación de la empresa demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de CORPÓRAC ÓN PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO. INCORPORESE la expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Villanueva, mediante la cual señala que el bien inmueble de mayor extensión identificado con el F.M.I. No. 470-10363, no hace parte de los bienes patrimoniales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00846 ACUMULADO 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	SANTOS FRANCISCO GUASCA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, en atención a la sustitución del poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00850 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	RAIMUNDO DAZA AREVALO
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, en atención a la sustitución del poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-420 ACUMULADO 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	YORLEY ROA ROA Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que en los procesos acumulados no fue posible la notificación de la empresa demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00421 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	AN BAL RONCANCIO SOTO
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Revisado el proceso, observa el despacho que, si bien es cierto, la parte demandante allegó la mencionada publicación, también lo es que, en el acápite de notificaciones de la demanda señaló como dirección de notificaciones la calle 69 No. 9-66 piso 2 de Bogotá, sin que hasta el momento haya solicitado el emplazamiento de la sociedad demandada, por tal razón dicho emplazamiento no se ha ordenado por el despacho, así las cosas, el emplazamiento allegado no se tendrá en cuenta hasta tanto no sea pedido y el despacho lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice las actuaciones pertinentes para la notificación de la demandada CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, teniendo en cuenta que el juzgado no ha ordenado su emplazamiento en el presente asunto, de considerarlo pertinente realice la solicitud conforme a la normatividad del caso, allegando las constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito. (Art. 317 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00425 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	YADIRA LUCIA PARRA DONCEL
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que en los procesos acumulados no fue posible la notificación de la empresa demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de CORPÓRACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En atención a la sustitución del poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el autc anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-426 ACUMULADO 2017-846, 2017-847, 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	RAUL ROMERO LÓPEZ
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

La parte demandante en escrito que antecede allega la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, manifestando que la misma ya había sido remitida al expediente.

Revisado el proceso, observa el despacho que, si bien es cierto, la parte demandante allegó la mencionada publicación, también lo es que, en el acápite de notificaciones de la demanda señaló como dirección de notificaciones la calle 69 No. 9-66 piso 2 de Bogotá, sin que hasta el momento haya solicitado el emplazamiento de la sociedad demandada, por tal razón dicho emplazamiento no se ha ordenado por el despacho, así las cosas, el emplazamiento allegado no se tendrá en cuenta hasta tanto no sea pedido y el despacho lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice las actuaciones pertinentes para la notificación de la demandada CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, teniendo en cuenta que el juzgado no ha ordenado su emplazamiento en el presente asunto, de considerarlo pertinente realice la solicitud conforme a la normatividad del caso, allegando las constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito. (Art. 317 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-432 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	BEATRIZ EUGENIA OLMOS VANEGAS
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que en los procesos acumulados no fue posible la notificación de la empresa demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de **CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00433 ACUMULADO 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	YADIRA LUCIA PARRA DONCEL
Demandado	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que en los procesos acumulados no fue posible la notificación de la empresa demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de CORPÓRACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En atención a la sustitución del poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

